

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Importante.

Exposicion á S. M. del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reduciendo al tres por ciento el premio máximo de cobranza de la Contribucion territorial y Real decreto confirmatorio expedido en su consecuencia.

En la Gaceta de Madrid de 19 del corriente se hallan insertos la exposicion y Reales decretos que siguen:

«MINISTERIO DE HACIENDA.»

1.º

«Exposicion á S. M.»

«Señora: Cuando se estableció la contribucion territorial por la ley de 1845, se fijó en un 4 por 100 el recargo máximo que habia de exigirse para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro: se dispuso que dicho recargo fuese obligatorio en las poblaciones en que la Administracion se encargase de verificar por su cuenta la recaudacion, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admitiese la perfeccion de este servicio: se facultó á los Ayuntamientos de las demas poblaciones donde la cobranza continuase á su cargo para señalar, atendidas las circunstancias de cada localidad, y en union con los mayores contribuyentes, al tanto por ciento recargable, con prohibicion de exceder del 4 por 100; y se declaró, por último,

que el premio de que se trata quedaba sujeto á la alteracion anual que las Cortes acordasen, llevando por consecuencia la ley en estas medidas el objeto de ir relevando á los Ayuntamientos de la cobranza individual, sin comprometer de modo alguno el servicio público.»

«El Gobierno, en la ejecucion de esta ley, determinó las condiciones con que debian verificarse los contratos que se celebrasen para cobrar de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la Hacienda, las cuotas de la contribucion territorial, y conducir su importe á las arcas públicas, estableciendo, entre otras, que las recaudaciones subastasen, con el fin de que en igualdad de circunstancias se prefiriese á los que con menor premio las tomasen á su cargo, y que quedasen sujetos á la variacion anual del recargo para este servicio que pudiesen acordar las Cortes.»

«Como el Gobierno cree que es llegada ya la época de reducir al 3 por 100 el premio máximo de cobranza de dicha contribucion, concediendo este alivio á los contribuyentes, compatible con el servicio mediante las mejoras que sucesivamente se han ido haciendo; y considerando ademas que ningun obstáculo puede ofrecer esta medida, pues aunque existan contratos pendientes con mayor recargo, la condicion de haber de sujetarse todos á la alteracion que en cada año se establezca priva á los recaudadores de derecho á indemnizacion, no quedándoles, á lo mas, otro recurso que reclamar la rescision: por estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.»

Madrid 16 de Abril de 1851.—Señora.
=A. L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

(2)

«REAL DECRETO.»

«Atendiendo á lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:»

«Artículo 1.º Por ahora, y mientras las Còrtes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de candaes en las cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.»

«Art. 2.º En las poblaciones donde la Administracion tiene contratada ò verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demas pueblos la facultad que compete á los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.»

«Art. 3.º Esta disposicion empezará á regir desde primero de Julio de este año.»

«Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

2.º

«REAL DECRETO.»

Se suprime por completo el recargo para fondo supletorio de la Contribucion territorial, y se dispone el modo de cubrir las partidas fallidas y perdones que puedan acaecer.

«Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, ò para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente

ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Còrtes, Vengo en decretar lo siguiente:»

«Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará recargo previo ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.»

«Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.»

«Art. 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.º de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.»

«Dado en Palacio á 16 de Abril 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Lo que me apresuro á poner en noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta leal provincia, para su satisfaccion y que vean como no son ilusorias las promesas de economías del Gobierno de S. M. en favor de los pueblos.

Los Alcaldes harán notorios á sus administrados los dos benéficos Reales decretos que preceden fijándolos por bando en los parages de costumbre, y leyendo esta circular al público á la salida de la Misa parroquial en el primer dia festivo despues que la reciban, y me darán parte á la mayor brevedad posible de haberlo asi verificado. Segovia 22 de Abril de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta que por el segundo Teniente Alcalde de esta última villa se puso en conocimiento del referido Juez tener noticia de que el encargado de la guarda del término, José Peret, exigía con escándalo treinta y seis reales mensuales á cada pastor por su entrada en las heredades de dominio particular, y formada la competente sumaria, resultó de ella por una parte que el Ayuntamiento de Villareal habia incorporado á sus ordenanzas el reglamento de guardas de campo aprobado y circulado por Real orden de 8 de Noviembre de 1849, nombrando y juramentando con sujecion al mismo á dicho Peret y otros; y respecto al abuso denunciado, que se habian verificado dos reuniones á excitacion de Peret, y convenido en la primera el tanto que cada ganadero debia abonar mensualmente para determinados objetos siendo otra de las condiciones que dichos ganaderos no serian denunciados ni pagarian multas por introducir sus rebaños en tierras de propiedad particular sino cuando mediase reclamacion de los dueños de estas, verificándose la segunda reunion á consecuencia de haber nombrado el Ayuntamiento peritos apreciadores de tales daños, con quienes estipularon los guardas una cantidad alzada en sustitucion del tanto que les estaba asignado por cada justiprecio: que en vista de todo el Juez pidió al Gobernador autorizacion para procesar á los guardas inculcados, y en la instruccion que esta última Autoridad dió al asunto sobre dicho estremo se recibió una informacion testifical de cuasi todos los examinados por el Juez, los cuales, á excepcion de dos, negaron la condicion referida de rescatar con el tanto mensual las denuncias de introduccion de sus ganados en propiedad particular, y manifestaron, al reconvenirles con su declaracion ante el Juez, que no la habian prestado en esta parte en los términos que aparecia, añadiendo algunos que habian sido estrechados por el Juez á hacerlo en dicho sentido falsamente consignado; y acompañándose ademas documentos para justificar que no adoptaron los guardas la conducta que supone la existencia y ejecucion de semejante convenio: que negada la autorizacion por el Gobernador, se devolvió á este el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; y habiendo el mismo requerido al Juez de inhibicion, fundado en que le correspondia entender en el castigo de los acusados, y solo cuando él estimase digno de mayor pena el exceso de estos seria llegado el caso de que por someterlos á la jurisdiccion del Juez pudiese instruir su proceso, resultó la presente competencia:

Visto el artículo 42 del reglamento de guardas de campo de 8 de Noviembre de 1849, que manda castigar con la separacion de sus plazas y la

inhabilitacion perpetua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados á los guardas municipales del campo que cometan por primera vez las faltas, entre otras, de no denunciar algun acto que hayan presenciado, ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciado con arreglo al artículo 14; recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero, y ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito:

Visto el artículo 43 del mismo reglamento, segun el cual las penas de que trata el título á que pertenece el anterior se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas municipales, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituirlos siempre que lo estime conveniente:

Visto el artículo 44 siguiente, que dispone proceda el Alcalde gubernativamente para la imposicion de las penas expresadas, oyendo previamente á los interesados:

Visto el artículo 271 del Código penal, que impone la inhabilitacion perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, deja maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el artículo 314 del mismo Código, segun el cual, en el supuesto de mediar en el caso de que se acaba de referir dádiva ó promesa, debe añadirse á la pena anterior las de inhabilitacion absoluta perpétua y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

Visto el artículo 316 inmediato, que impone al sobornante las penas correspondientes á los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitacion ó suspension:

Visto el artículo siguiente 317, segun el cual las dádivas caen en comiso en todo caso:

Visto el artículo 331 del propio Código, que declara empleado, para los efectos de los artículos citados, á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Visto el artículo 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos provocar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que segun manifiesta expresamente el artículo 43 del reglamento citado, no es exclusiva la facultad que tiene la Administracion de castigar á los guardas que incurran en los casos previstos en el anterior y demas, sino que por el contrario se deja á salvo la autoridad judicial para aplicar á los mismos las penas que correspondan con arreglo al Código:

2.º Que esta salvedad no puede entenderse, como lo pretende el Gobernador, en el sentido de

que la Administracion ha de ser la encargada de declarar si el acusado es ó no culpable, y en la afirmativa entregarlo á los Tribunales, para que partiendo de esta declaracion de culpabilidad apliquen las penas correspondientes, porque semejante declaracion no es ni puede reputarse como una cuestion prévia de las que habla en segundo lugar el párrafo primero, artículo 3.º del citado Real decreto de 4 de Junio de 1847, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para la que estan establecidos los Tribunales:

3.º Que por lo mismo pueden y deben obrar simultánea é independientemente en tal materia ambas Autoridades judicial y administrativa:

4.º Que esto no obstante, en casos como el presente, en que no se trata sino del cohecho á que se refieren los artículos citados del Código penal, y por lo tanto del último de los supuestos del artículo 42 tambien citado del reglamento, que es el de haberse cometido un delito, la resolucion de la Autoridad administrativa en la forma de que habla el artículo 44 tambien citado del mismo, no puede tener efecto irrevocable sino en cuanto á la separacion del guarda, que está en sus facultades acordar aun sin mediar tales faltas, mas no en cuanto á la inhabilitacion perpétua, que, no procediendo sino cuando realmente se haya cometido el delito, depende necesariamente de la declaracion que haga la Autoridad judicial de la culpabilidad ó inocencia del acusado, so pena de ser ilusoria la cosa juzgada, y admitir como igualmente válidos y subsistentes dos juicios contradictorios:

5.º Que en este sentido y dentro de tales límites se halla la Administracion en el presente caso en el primero de los exceptuados por el párrafo primero, artículo 3.º del Real decreto antes citado; asi como la Autoridad judicial puede independientemente proceder á aplicar la ley penal, concretándose á la comun ó del Código, salvo el derecho de autorizacion que á la primera, ó sea la administrativa, no puede menos de estarle todavía reservado:

6.º Que del expediente gubernativo resulta una acusacion de falsedad contra el Juez y escribano de la causa, ó siendo aquella calumniosa, una responsabilidad penal que exigir á sus autores:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la remocion da los acusados y su inhabilitacion perpétua especial, entendiéndose esta sometida al resultado del proceso; y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la aplicacion del Código, sin perjuicio de la autorizacion; mandando al propio tiempo que, salvo el uso que los acusados puedan hacer de su derecho, se remita por el Ministerio de Gracia y Justicia un tanto del expediente gubernativo á mi fiscal en la Audiencia de Valencia para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1851. =

Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del reino, Fermin Arteta. »

Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Segovia 21 de Abril de 1851. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Garcillan, partido de Segovia, por defuncion del que lo desempeñaba; lo que se anuncia al público, para que los profesores que gusten aspirar á dicho partido puedan hacerlo, dirigiendo sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte: el ajuste será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, teniendo entendido que su provision será el dia 4 del próximo mes de Mayo, en el sugeto que reuna mejores circunstancias en el desempeño de la facultad. Garcillan 21 de Abril de 1851. = El Presidente del Ayuntamiento, José Maroto.

Hallándose vacante el partido de cirujano de Carbonero el mayor, por defuncion del que le desempeñaba, se anuncia al público para que los profesores que gusten aspirar á dicho partido, puedan hacerlo dirigiendo sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento; la dotacion ó salario será convencional con el vecindario, teniendo entendido que su provision será el 15 de Mayo del presente año. Carbonero 18 de Abril de 1851. = El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Manuel Marzo.

Arrendamiento de Pastos.

Quien quisiere hacer postura para su arrendamiento á los pastos de las dehesas nombradas: la Casa, la Tiesa y la Nueva, sitio de la Alcolehuela, término de la villa de Vilchez, provincia de Jaen, puede presentarse en la Carolina, en casa de D. Carlos Barbeito, quien admitirá las proposiciones que se hicieren con arreglo al pliego de condiciones que tendrá de manifiesto hasta el 27 del corriente.

RECTIFICACION.

En el anuncio de venta de fincas, inserto en el Boletin del 16 del corriente, núm. 46, donde hace referencia á las de Cantalejo, se padeció la equivocacion siguiente:

Donde dice: *con doble subasta en la villa de Cuellar*, debe decir: *con doble subasta en la villa de Sepúlveda.*